

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

RUBÉN ALFONSO MIRANDA  
MERCADO Y OTROS

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO DE RINCÓN Y OTROS

Apelados

KLAN202400084<sup>1</sup>

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
RN2023CV00012  
(602)

Sobre:  
Nulidad de Sentencia  
y otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2024.

Comparecen ante nos el señor Rubén Alfonso Miranda Mercado, la señora Sonia I. Acevedo Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el señor Milton Miranda Mercado, el señor Sigfredo Miranda Mercado y la señora Marta Miranda Mercado (en conjunto, parte apelante), mediante recurso de *Apelación* presentado el 29 de enero de 2024. En su escrito, solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 20 de diciembre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por la parte apelante, sin especial imposición de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

<sup>1</sup> El caso de epígrafe se asigna a este Panel conforme a la Orden Administrativa OAJP-2021-086, emitida el 4 de noviembre de 2021, con efectividad a partir del 10 de enero de 2022.

**I.**

El **8 de marzo de 2023**, la parte apelante instó una *Demanda y solicitud de sentencia declaratoria, interdicto permanente*<sup>2</sup> contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón (Cooperativa), el señor Sigberto Miranda Mercado, la sucesión de Celso Miranda Mercado y la sucesión de Germán Miranda Mercado (en conjunto, parte apelada). En síntesis, la parte apelante alegó que su vivienda principal enclavaba en unos terrenos propiedad de la sucesión de Don Ricardo Miranda, compuesta por Milton, Sigfredo, Marta y Sigberto, todos de apellidos Miranda Mercado. La referida vivienda pasó a la Cooperativa, mediante proceso de ejecución de hipoteca y subasta en el caso ABCI201700983. No obstante, sostuvo que la antedicha sucesión nunca fue notificada del procedimiento de ejecución de hipoteca. Indicó, además, que al ser la sucesión parte indispensable del pleito, la falta de notificación viciaba de nulidad absoluta la sentencia de ejecución de hipoteca dictada en el caso ABCI201700983. Como remedio, la parte apelante solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia del referido caso, así como la nulidad de la subasta efectuada y se emitiera sentencia declaratoria e interdicto permanente a los fines de detener la alegada apropiación ilegal de la propiedad por la Cooperativa. Solicitó, además, la cuantía de \$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

En esta misma fecha, la parte apelante presentó una *Moción al expediente judicial solicitando se expidan los emplazamientos en formato digital*<sup>3</sup>. En consecuencia, **los emplazamientos para los**

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 1-14.

<sup>3</sup> Véase Entrada Núm. 2 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Además, según surge del expediente, el 14 de marzo de 2023, la parte apelante presentó un *Escrito al Expediente Judicial*, en el cual informó haber cursado a la Cooperativa una Solicitud de Renuncia al Diligenciamiento del Emplazamiento y copia de la *Demanda* presentada, conforme a la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5.

**codemandados fueron expedidos por la Secretaría del foro primario el 29 de marzo de 2023<sup>4</sup>.**

Posteriormente, el 16 de junio de 2023, la parte apelante compareció ante el foro primario mediante *Solicitud de Acumulación de Parte*<sup>5</sup>, en la cual solicitó acumular como codemandado al señor César Antonio Miranda Mercado, por entender que era parte indispensable en el pleito. El 11 de julio de 2023, el TPI emitió y notificó *Orden*<sup>6</sup>, mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de acumulación de parte.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2023, la Cooperativa presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil*<sup>7</sup>. En esencia, alegó que habían transcurrido más de ciento veinte (120) días, desde la presentación de la demanda, sin que la parte codemandada fuera emplazada, conforme la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil<sup>8</sup>. Por tanto, solicitó la desestimación de la *Demanda* incoada por la parte apelante.

El 13 de noviembre de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden*<sup>9</sup> en la que solicitó a la Cooperativa clarificar qué partes no habían sido emplazadas. El 21 de noviembre de 2023, la Cooperativa compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>10</sup>, en la cual informó que los codemandados que nunca fueron emplazados eran: el señor Sigberto Miranda Mercado, los integrantes de la sucesión de Celso Miranda Mercado, los integrantes de la sucesión de Germán Miranda Mercado y el señor César Antonio Miranda Mercado.

---

<sup>4</sup> Véase Entradas Núm. 4-9 del SUMAC.

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 38-39.

<sup>6</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 44.

<sup>7</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 56-57.

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 3.4(c).

<sup>9</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 60.

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 62.

Por su parte, el 5 de diciembre de 2023, la parte apelante presentó *Moción de oposición a moción de desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil y en solicitud de remedio*. En su escrito, argumentó que el codemandado César Antonio Miranda Mercado no había sido emplazado en el término dispuesto por la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, porque la Secretaría del TPI no había expedido el correspondiente emplazamiento. En cuanto a los demás codemandados, adujo que los mismos no habían sido emplazados debido a que el formulario de emplazamiento expedido el 29 de marzo de 2023 por el foro primario no era compatible con el Formulario OAT 1721, revisado por la Oficina de Administración de los Tribunales en agosto de 2023.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2023, el TPI emitió y notificó la *Sentencia*<sup>11</sup> apelada, mediante la cual declaró con lugar la moción de desestimación presentada por la Cooperativa. En consecuencia, desestimó la demanda instada por la parte apelante, sin especial imposición de costas.

En desacuerdo con dicha determinación, el 27 de diciembre de 2023, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*<sup>12</sup>, en la que reiteró sus planteamientos.

El 28 de diciembre de 2023, el TPI emitió y notificó *Resolución*, mediante la cual determinó como sigue:

Al radicar demanda esta viene acompañada de Emplazamientos los cuales la Secretaría debe expedir al momento, eso debió realizar la Secretaría de TPI de Aguada, dónde se radicó el caso. Las diligencias en la expedición de Emplazamientos corresponde a parte con interés, no procede cruzarse de brazos a esperar le emitan lo que en su conocimiento el tiempo transcurre adversativamente en su contra. Ver *Bernier v. Rodríguez* 200 DPR 637 (2018). [sic]

---

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 78-81.

<sup>12</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 90-99.

En esta misma fecha, el foro primario emitió y notificó *Orden*<sup>13</sup>, en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante. En particular, estableció lo siguiente:

Es la parte con interés quien tiene que ser pro activo en procurar la expedición de los Emplazamientos. Cruzarse de brazos no es lo que las Reglas Procesales establecen. Cuando se radicó demanda el formato de Emplazamientos era el anterior y no justifica su solicitud a que los emplazamientos no fueron expedidos en su nuevo formato.

Inconforme, el 29 de enero de 2024, la parte apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe en el que señaló al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL FORO DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA ADUCIENDO INCORRECTAMENTE QUE LA PARTE APELANTE DEJÓ TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA DILIGENCIAR LOS EMPLAZAMIENTOS A CIERTAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS CUANDO ELLO NO ES CIERTO. EL FORO DE INSTANCIA SOSLAYA POR COMPLETO EN EL ANÁLISIS DE SU SENTENCIA QUE ESTE CASO ESTUVO PARALIZADO ADMINISTRATIVAMENTE EN LO QUE SE TRANSFERÍA A OTRA SALA AL INHIBIRSE *MOTU PROPRIO* EL HONORABLE JUEZ QUE ATENDÍA ESTE CASO Y QUE AL MATERIALIZARSE EL TRASLADO DE ESTE CASO VOLVIÓ A DECURSAR DICHO TÉRMINO DE 120 DÍAS Y YA HABÍA ENTRADO EN VIGENCIA EL NUEVO FORMATO PARA EXPEDIR EMPLAZAMIENTOS. A ELLO SE LE SUMA QUE, DE NO PROSPERAR LA ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE APELANTE, PROCEDE DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO TAL Y COMO ORDENA LA REGLA 4.3 (C) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*, Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

B. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL FORO DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU SENTENCIA ADUCIENDO INCORRECTAMENTE QUE LA PARTE APELANTE NO OBRÓ DILIGENTEMENTE Y DEJÓ TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA DILIGENCIAR LOS EMPLAZAMIENTOS A CIERTAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS, PERO SOSLAYA EN SU SENTENCIA QUE ES EL FORO DE INSTANCIA EL QUE TODAVÍA NO HA EXPEDIDO EL EMPLAZAMIENTO DIRIGIDO A LA PERSONA DE CÉSAR ANTONIO MIRANDA MERCADO. EN SU DEFECTO DEBIÓ DESESTIMAR ÚNICAMENTE EN CUANTO A LAS PARTES QUE NO FUERON EMPLAZADAS.

El 28 de febrero de 2024, la Cooperativa presentó *Alegato del Apelado*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

---

<sup>13</sup> Véase apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 104.

## II.

### -A-

El emplazamiento constituye el mecanismo procesal que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial dentro de nuestro sistema judicial<sup>14</sup>. Por un lado, la finalidad del emplazamiento es notificar a la parte demandada que se ha instado una reclamación judicial en su contra y, por el otro, garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse<sup>15</sup>. De otra parte, sirve como medio para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita<sup>16</sup>. El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata<sup>17</sup>.

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, dispone que:

**(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido).

<sup>14</sup> *SLG Rivera Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017).

<sup>15</sup> *SLG Rivera Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>16</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 637 (2018).

<sup>17</sup> *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992).

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*<sup>19</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la *solicitud de prórroga* que menciona la norma procesal. En particular, expuso lo siguiente:

[l]a mal denominada prórroga estatuida en esta regla (Regla 4.3 (c)) es realmente una solicitud del demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos en los casos en que exista un retraso irrazonable en su expedición. Lo anterior, con el propósito de que el demandante advierta al tribunal de tal retraso y evidencia que no se cruzó de brazos.

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*,<sup>20</sup> el Alto Foro manifestó que en los casos en que Secretaría no expide los emplazamientos el mismo día, la parte demandante no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para solicitar su expedición. Expuso que la solicitud de prórroga a la que se refiere la norma procesal “se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos”. Asimismo, dispuso que no se trata en realidad de una prórroga para ampliar el término de ciento veinte (120) días para el diligenciamiento del emplazamiento<sup>21</sup>.

**-B-**

Las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*<sup>22</sup> (Directrices) fueron promulgadas por el Poder Judicial de Puerto Rico con el fin de regular la tramitación electrónica de documentos y escritos que formen parte de los procesos judiciales, y, a su vez, para precisar las responsabilidades de los abogados al utilizar dicho portal. En cuanto a los formularios de emplazamiento dichas directrices disponen:

4. Formulario de emplazamiento

[...]

<sup>19</sup> *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 991 (2020).

<sup>20</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 650.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> Aprobadas mediante la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

b. El formulario de emplazamiento que genera el SUMAC no constituye la expedición del emplazamiento que debe efectuar el Secretario o la Secretaria conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Para ello, el abogado o la abogada podrá acudir a la Secretaría del Tribunal con los formularios de emplazamiento para su expedición conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. En la alternativa, podrá presentar los formularios de emplazamiento correspondientes cumplimentados, como documento adicional de la demanda o petición, para que le sean expedidos y devueltos electrónicamente. Además, podrá utilizar los formularios de emplazamiento que genera el sistema y presentar un Escrito al Expediente Judicial e incluir los emplazamientos como documento adicional para que le sean expedidos y devueltos electrónicamente. En estos supuestos, la Secretaria o Secretario tendrá que expedir los emplazamientos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y enviar una copia electrónica de estos al abogado o a la abogada a través del SUMAC.

[...]

d. Cuando el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, o cuando se añadan partes demandadas que no fueron incluidas al presentar la demanda o terceros demandados y el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, **será responsabilidad del abogado o de la abogada preparar el formulario de emplazamiento conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil** y en el inciso 4(a) de esta Sección. Véase Formulario A OAT 1721 Emplazamiento (SUMAC). (Énfasis suplido).

-C-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>23</sup>, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”<sup>24</sup>. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable<sup>25</sup>.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>24</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

<sup>25</sup> *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”<sup>26</sup>. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”<sup>27</sup>. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”<sup>28</sup>. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”<sup>29</sup>.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”<sup>30</sup>. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428.

<sup>27</sup> *Íd.*, pág. 429.

<sup>28</sup> *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

<sup>29</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

<sup>30</sup> *Íd.*, pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

<sup>31</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

**III.**

En el presente recurso, la parte apelante arguye que incidió el TPI al concluir que dejó transcurrir el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos, conforme la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, sostiene que el señor Sigberto Miranda Mercado, la sucesión de Celso Miranda Mercado y la sucesión de Germán Miranda Mercado no fueron emplazados debido a que los formularios de emplazamiento expedidos por el TPI no eran compatibles con el Formulario OAT 1721, revisado en agosto de 2023. Alega, además, que el codemandado César Antonio Miranda Mercado no había sido emplazado porque la Secretaría del TPI no había expedido el emplazamiento.

Como mencionáramos, en el caso de autos, la *Demanda* fue presentada el 8 de marzo de 2023 y el 29 de marzo de 2023 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos de la parte apelada. Por consiguiente, la parte apelante tenía ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos, contados a partir del 29 de marzo de 2023 y vencidos el 27 de julio de 2023. Sin embargo, transcurrido el término, la parte apelante arguyó que los emplazamientos expedidos no eran compatibles con el Formulario OAT 1721, revisado en agosto de 2023. Dicho planteamiento resulta inmeritorio, puesto que el caso de autos se presentó antes de la aludida revisión y, a pesar de que los emplazamientos fueron oportunamente expedidos por la Secretaría del TPI, la parte apelante dejó transcurrir el tiempo sin diligenciar los mismos. Una vez transcurridos los ciento veinte (120) días, sin diligenciar los emplazamientos, el foro primario estaba obligado a desestimar la causa de acción de forma automática.

En cuanto al codemandado César Antonio Miranda Mercado, el 16 de junio de 2023, la parte apelante solicitó su acumulación

como parte en el pleito, la cual fue autorizada por el foro primario el 11 de julio de 2023. No obstante, del expediente del caso no surge que la parte apelante haya presentado el formulario de emplazamiento ante la Secretaría del TPI, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil<sup>32</sup> y las Directrices. Claramente, la parte apelante se cruzó de brazos al no realizar gestión alguna a los fines de que la Secretaría del TPI expidiera el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, concluimos que actuó correctamente el foro primario al desestimar la *Demanda* de epígrafe debido a que no se diligenciaron los correspondientes emplazamientos, conforme a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, determinamos que los errores señalados por la parte apelante no se cometieron.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> 32 LPRA Ap. V.